

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES - CUNDINAMARCA

Veintiséis de octubre de dos mil veinte

RAD: 2019-00117

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora describió en termino el traslado que se le hiciera de las excepciones propuestas. Surtido lo anterior procede el decreto de pruebas previsto en el artículo 392 del C.G.P.:

DECRETO DE PRUEBAS

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES: Téngase las documentales aportadas con la demanda y al momento de describir el traslado de excepciones, acorde al valor probatorio que se les asigne al momento de su valoración.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES: Téngase las documentales aportadas con la contestación de demanda, acorde al valor probatorio que se les asigne al momento de su valoración.

2. TESTIMONIOS: Decrétase la recepción de dos (2) de los testimonios solicitados en la contestación de demanda (Fol. 48) a elección de la parte demandante, atendiendo la cuantía del presente asunto. Dichos testimonios se surtirán en el transcurso de la diligencia que acá se agenda. Se advierte que la comparecencia de los declarantes es a cargo de la parte solicitante de la prueba y que ante la eventual ausencia de algún testigo, su testimonio será desechado. Lo anterior sin perjuicio de la facultad legal de limitar los testimonios acorde a lo indicado en el artículo 212 del C.G.P.

PRUEBA DECRETADA DE OFICIO.

1. INTERROGATORIO DE PARTE; Decrétase el interrogatorio de parte que deberán absolver tanto el demandante como el demandado.

No obstante que la solicitud de verificación de extractos bancarios solicitada por el extremo pasivo no se presentó de manera clara, dentro del deber interpretativo que le asiste al director del proceso se tiene como una solicitud de oficiar ante lo cual se advierte a la demandado que uno de sus deberes y responsabilidades contenidos en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. consiste en abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir. En forma concordante, el artículo 173 del C.G.P. en lo pertinente expone:

“El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Por las anteriores razones se niega dicha solicitud.

No observándose la existencia de nulidades o vicios procesales, SE SEÑALA LA HORA DE LAS 9am DEL DÍA 17 DEL MES DE Noviembre DEL PRESENTE AÑO, a efecto de llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., advirtiendo a las partes que en dicha audiencia se absolverán los interrogatorios de parte solicitados y/o decretados, se llevará a cabo conciliación entre las partes si fuere procedente, la práctica y/o rechazo de pruebas decretadas, se escucharán los testimonios decretados con la comparecencia a cargo de la parte solicitante y con las previsiones ya anotadas, se oirán los alegatos de las partes, se proferirá sentencia y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Lo anterior mediante el uso de los mecanismos virtuales de la manera dual que se describirá en este proveído.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del (los) demandado (s) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Igualmente a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La inasistencia injustificada del Curador Ad-Litem si lo hubiere, le acarreará multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse y vencido el término respectivo sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

Se pone de presente a las partes que la audiencia se desarrollará por mecanismo DUAL con preferencia del mecanismo virtual mediante la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual las partes y partícipes de la audiencia deberán descargar la aplicación y allegar al proceso *-si aún no lo hubieren hecho-* el correspondiente correo electrónico para ser convocados a la audiencia el día y hora señalados mediante dicha aplicación.

En desarrollo de la DUALIDAD indicada, la persona que efectivamente no pueda hacer uso de la plataforma virtual porque no cuenta con servicio de internet, podrá concurrir a la sede de la oficina "VIVE DIGITAL" adscrita a la alcaldía municipal, informando al celular 312 529 13 26 con antelación no menor de ocho días sobre su deseo de acceder a tal servicio acorde a la disponibilidad de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO BAHAMON LUGO
Juez.-

